

ACUERDO MINISTERIAL NO. 036

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...)13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”;
- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”;
- Que,** el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*.”;
- Que,** el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: (...) 3. Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria. (...) 8. Asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica apropiadas para garantizar la soberanía alimentaria. 9. Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización. 10. Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos. (...)13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.”;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, menciona: “El Estado fomentará el desarrollo productivo y la transformación de la matriz productiva, mediante la



determinación de políticas y la definición e implementación de instrumentos e incentivos, que permitan dejar atrás el patrón de especialización dependiente de productos primarios de bajo valor agregado”;

Que, el primer inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica de Soberanía Alimentaria, determina: “*El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares y de la pesca artesanal así como microempresa y artesanía; respetando y protegiendo la agro biodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales, bajo los principios de equidad, solidaridad, inclusión, sustentabilidad social y ambiental”;*

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria señala: “*La Autoridad Agraria Nacional ejerce las competencias en materia de sanidad agropecuaria y es la responsable de prevenir, preservar, mejorar y fortalecer el estatus fito y zoonosanitario de los vegetales, animales y productos agropecuarios en el territorio nacional. Tendrá a su cargo la formulación, implementación y ejecución de las políticas nacionales de sanidad agropecuaria y ejercerá las competencias establecidas en esta Ley.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 487 de 21 de agosto de 2018, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno, se nombró al Ing. Xavier Lazo Guerrero, como Ministro de Agricultura y Ganadería;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de 09 de julio de 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el cual se establecen las atribuciones del Ministro/a, entre otras, la siguiente: “*(...) k) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión (...)*”;

Que, el numeral 2.2.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 093, de 09 de julio de 2018, establece: “*GESTIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARIA // Misión: Impulsar, fortalecer y gestionar estratégicamente el desarrollo productivo pecuario sostenible y sustentable del país, mediante la formulación de políticas públicas y acciones directas en el manejo integral y eficiente de los factores de la producción y recursos naturales, contribuyendo a la consecución de la soberanía alimentaria. // Responsable: Subsecretario/a de Producción Pecuaria // Atribuciones y responsabilidades: (...) o) Articular mecanismos para la promoción de la sostenibilidad y sustentabilidad organizativa para el fortalecimiento y desarrollo del sector productivo pecuario; (...) cc) Articular la suscripción y ejecución de acuerdos y/ o convenios institucionales e interinstitucionales para el desarrollo del sector agropecuario, en el ámbito de su competencia”;*

Que, el 08 de octubre de 2019, el Ing. Xavier Lazo Guerrero, Ministro de Agricultura y Ganadería, suscribe el Acuerdo Ministerial 194 para Expedir el Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina;

Que, el artículo 9 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 194 de 08 de octubre de 2019, establece: “*(...) La Comisión Nacional de Registros Genealógicos, una vez recibida la solicitud con la totalidad de requisitos establecidos, dentro del plazo de sesenta (60) días, emitirá la resolución que autoriza a la asociación de raza solicitante, la gestión oficial de los registros genealógicos. Toda solicitud que no venga acompañada con la totalidad de requisitos establecidos deberá ser devuelta al interesado para completar lo faltante en un término no mayor a diez (10) días.”;*



- Que,** el artículo 29 del Acuerdo Ministerial No. 194 de 08 de octubre de 2019, señala: *“Mediante Acuerdo Ministerial, la Autoridad Agraria Nacional, dará publicidad al reconocimiento para la gestión oficial de los registros genealógicos en la especie bovina, así como la aprobación del reglamento específico y del programa de mejoramiento genético de cada raza y, en su caso, a sus modificaciones y adaptaciones, con vistas a su debido conocimiento por los criadores, ganaderos y demás interesados”.*
- Que,** el artículo 1 del Acuerdo No. 069-2016-DPAG-MAGAP, establece *“Aprobar el Estatuto y conceder la Personalidad Jurídica a la ASOCIACIÓN BRAHMAN DEL ECUADOR “ABE” (...).”*
- Que,** mediante oficio Nro. ABE-PTE.006/20 de 18 de agosto de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con documento externo Nro. MAG-DGDA-2020-5417-E, la señora Jenny Chica de Quirola, Presidenta de la Asociación Brahman del Ecuador, solicitó Ing. Luis Bolívar Hierro Di Gard, Subsecretario de Producción Pecuaria: *“(...) se nos conceda la Certificación oficial que nos autoriza como Asociación de raza para la emisión de Registros Genealógicos, conforme con lo estipulado en el Acuerdo Ministerial No. 194 del 8 de octubre del 2019”.*
- Que,** mediante correo electrónico de 15 de septiembre de 2020, la MVZ Sylvia Jaramillo, secretaria de la Comisión Nacional de Registros Genealógicos, remite a observaciones a la documentación y presentada y anexa check list, menciona: *“(...) envío nuevamente el check list con las observaciones pendientes que debe subsanar la Asociación para la emisión del certificado (...).”*
- Que,** mediante oficio Nro. Nro. ABE-PTE.023/20 de 08 de diciembre de 2020, la señora Jenny Chica de Quirola, presidenta de la Asociación Brahman del Ecuador remitió al Ing. Luis Bolívar Hierro Digard, Subsecretario de Producción Pecuaria y presidente de la Comisión Nacional de Registros Genealógicos, la subsanación de las observaciones realizadas a la solicitud de autorización de la gestión de los registros genealógicos de la raza Brahman.
- Que,** mediante oficio Nro. MAG-SPP-2020-0196-O de 17 de diciembre de 2020, el Ing. Luis Bolívar Hierro Digard, Subsecretario de Producción Pecuaria y presidente de la Comisión Nacional de Registros Genealógicos, autoriza la entrega de la certificación que avala a la Asociación Brahman del Ecuador para la emisión de registros genealógicos de la especie bovina, raza Angus y Brangus, tanto para socios/socias, como para productores/productoras particulares.
- Que,** mediante reunión de la Comisión Nacional de Registros Genealógicos, registrada en el Acta de Reunión de 04 de marzo de 2021, la Comisión aprobó la autorización de la Asociación Brahman el Ecuador para la Gestión de los Registros Genealógicos de la raza bovina raza Brahman.
- Que,** mediante memorando No. MAG-SPP-2021-0646-M de 21 de abril de 2021, el Subsecretario de Producción Pecuaria, remitió el informe de justificación técnica, en el cual recomienda a la Máxima Autoridad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la expedición del Acuerdo Ministerial, el cual autorice a la Asociación Brahman del Ecuador para la Gestión de los Registros Genealógicos de las razas bovinas raza Brahman.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

AUTORIZAR A LA ASOCIACIÓN BRAHMAN DEL ECUADOR LA GESTIÓN DE LOS REGISTROS GENEALÓGICOS DE LA RAZA BOVINA BRAHMAN

Artículo 1.- Autorizar la Gestión de los Registros Genealógicos de la raza bovina Brahman a la Asociación Brahman del Ecuador, para que dé cumplimiento a lo dispuesto al artículo 10 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 194, de 08 de octubre de 2019.

Artículo 2.- Aprobar el reglamento específico y el programa de mejoramiento genético de la Asociación Brahman del Ecuador, los cuales se encuentran como anexos que forman parte integrante del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - La Autoridad Agraria Nacional, podrá en cualquier momento, conforme los informes técnicos presentados por la Subsecretaría de Producción Pecuaria, realizar la supresión de la gestión oficial de los registros genealógicos, en el caso de que la Asociación incumpliera con lo determinado en el artículo 11 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 194, de 08 de octubre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **27 ABR. 2021**


Xavier Lazo Guerrero

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



ANEXO 1. REGLAMENTO ESPECÍFICO



REGLAMENTO PARA EL REGISTRO GENEALÓGICO
DE LA
RAZA BRAHMAN

CAPITULO I

GENERALIDADES

TÍTULO PRIMERO

Art. 1.- La Comisión de Registro Genealógico de la Asociación Brahman del Ecuador, será el organismo que dirigirá, contratará y hará ejecutar los trabajos técnicos que se deban cumplir para la apertura y mantenimiento de los Libros de Registro Genealógico de la raza.

Art. 2.- La Comisión de Registro Genealógico estará formada por 4 miembros del Directorio elegidos por el mismo y un miembro elegido por los criadores inscritos en el Sistema de Registro Genealógico de Asociación Brahman del Ecuador, quienes durarán un período de 2 años, pudiendo ser reelegidos y nombrarán un Presidente de entre sus miembros y tendrán voz y voto.

La Comisión podrá nombrar asesores sean o no miembros de la Asociación Brahman del Ecuador, quienes podrán ser convocados a las sesiones.

Art. 3.- La Comisión de Registro Genealógico informará al Directorio de la Asociación Brahman del Ecuador de las actividades que desarrollen y de las disposiciones y determinaciones que adopte, las cuales podrán ser aprobadas o reprobadas por el Directorio.

Art. 4.- Son funciones de la Comisión de Registro Genealógico:

- a) Analizar y seleccionar los ejemplares que ameriten la apertura o mantenimiento de Libros de Registro Genealógico en la Asociación Brahman del Ecuador, dictaminando los tipos de libros a llevarse.
- b) Autorizar la utilización de los "Patrones de la Raza" dictado por las Asociaciones Internacionales de Criadores, con quienes se mantendrá constante contacto para conocer sus modificaciones.
- c) Dirigir, supervisar y dictar las normas correspondientes sobre la forma de llevar los Registro Genealógicos (kárdex-registro, control de monta y nacimiento, etc.).
- d) Dictar los reglamentos y disposiciones de carácter técnico sobre la manera como los criadores incorporados al Sistema deben cumplir sus obligaciones





- e) con la entidad respecto a planes de cría, selecciones y demás requisitos que se exijan sobre el particular.
- f) Reglamentar todo lo referente desde el punto de vista genealógico y Fenotípico sobre exposiciones de la raza incorporadas a los libros, juzgamientos, formación de categorías, edades y lugares donde la raza puedan presentarse a competencias oficialmente.
- g) Vigilar y evaluar los trabajos y funciones de carácter técnico que observaren en caso necesario sobre los procedimientos, así como, aprobar o no los dictámenes que los técnicos rindan sobre las comisiones que se le encomienden.
- h) Determinar los requisitos que deben tener los jueces de razas, calificar y Autorizar su intervención, cuando fuere necesario.

Art. 5.- La Comisión tendrá las funciones de Tribunal Técnico para fallar acerca de los problemas de carácter técnico que se presenten a la entidad.

Art. 6.- Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos y sus actas deberán ser firmadas por todos sus miembros.

Art. 7.- Con la finalidad de colaborar con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Asociación Brahman del Ecuador por intermedio y previo informe de la Comisión de Registro Genealógico estudiará toda solicitud para importación de ganado de la raza, que la institución mantenga Libros de Registro Genealógico, exigiendo los siguientes requisitos: Factura proforma, certificado de registro, pedigree certificados por la Asociación del país de origen y tres fotografías (delantera, trasera y lateral del lado del hierro).

La comisión de Registro Genealógico con estos documentos estudiará fenotípicamente y genealógicamente cada uno de los animales a importarse con el propósito de aprobar o rechazar su importación, cuyo resultado la Asociación Brahman del Ecuador comunicará por escrito a la dependencia del MAG encargada de otorgar las autorizaciones de importación, quien notificará en tal sentido, aprobando o negando en base al informe de la institución.

Los ejemplares aprobados e introducidos al país, serán registrados en los libros de registro genealógico de la Asociación, cancelando previamente los derechos.

Art. 8.- La Comisión de Registro Genealógico designará cuántos técnicos sean necesarios para el normal desarrollo del programa, las funciones de estos técnicos son:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas de procedimientos, reglamentos y demás disposiciones que la entidad dicte en el aspecto técnico;





- b) Clasificar el ganado de los criadores inscritos en el Sistema de Registro que lo soliciten, de acuerdo a las disposiciones que la entidad dicte sobre la materia, siguiendo estrictamente y con absoluta imparcialidad las tablas de puntuación que se ajusten al tipo racial y zootécnico de la raza aceptadas en los Libros Genealógicos de la Asociación;
- c) Revisar en los libros y controles que los criadores cumplan con lo que exijan los reglamentos y comprobar la veracidad de los datos que suministren;
- d) Informar por escrito a la Comisión de Registro Genealógico al finalizar cada una de las comisiones que se les asignen, sobre la manera como ellas fueron cumplidas y las observaciones que corresponden a cada criador;
- e) Asesorar a los criadores en sus planes de cría y presentar ante la Comisión de Registro Genealógico, las sugerencias técnicas que permitan a los asociados y a la entidad una mejor organización y efectividad en sus programas;
- f) Cumplir funciones de carácter administrativo en la oportunidad y forma que les asigne la Comisión de Registro Genealógico y el Presidente de la Asociación Brahman del Ecuador;
- g) Retirar los certificados de registro que encuentren enmendados o que correspondan a ejemplares que no se ajusten a las características fenotípicas de la raza de acuerdo a lo reglamentado;
- h) Rendir informes a la Comisión de Registro Genealógico cuando les fueren solicitados;
- i) Proponer o sugerir a la Asamblea de la Asociación Brahman del Ecuador o a la Comisión de Registro Genealógico reformas o planes de carácter administrativo que conduzca a una mejor prestación de los servicios de la Asociación.
- j) Las demás funciones que les asigne a la comisión de Registro Genealógico y el Presidente de la Asociación Brahman del Ecuador.

TÍTULO SEGUNDO

De los criadores inscritos en el sistema de Registro Genealógico de la Asociación Brahman del Ecuador.

Art. 9.- Podrán inscribirse en el Sistema de Registro Genealógico de la Asociación Brahman del Ecuador, todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen dentro del territorio de la República del Ecuador, a la cría, selección, mejoramiento de pureza de la raza, para la que dicha institución haya abierto el libro de Registro Genealógico, que acepten en su totalidad el presente estatuto y que soliciten su inscripción, sean aceptados por el Directorio de la Asociación Brahman del Ecuador.





Para poder ingresar al Sistema de Registro Genealógico de la Asociación Brahman del Ecuador no es indispensable ser socio activo de la institución.

Art. 10.- La solicitud de admisión deberá presentarse a consideración del Directorio por intermedio de la Comisión de Registro Genealógico, quienes la calificarán previamente, recomendando o no su aceptación.

Art. 11.- Luego de la aceptación de su ingreso por parte del Directorio y previo el pago del valor establecido como cuota de ingreso al Sistema de Registro, el criador deberá aprobar la inspección que dará el técnico a su criadero, donde demostrará que cuenta con la infraestructura necesaria, así como, que mantiene en dicho sitio los libros y controles adecuados para comprobar la veracidad de los datos relativos a su hato.

Art. 12.- Son derechos de los criadores inscritos:

- a) Elegir y ser elegido miembros de la Comisión de Registro Genealógico de la Asociación Brahman del Ecuador.
- b) Poder registrar ejemplares de la raza que cumplieren con los resultados exigidos de la misma.
- c) Solicitar los servicios que la entidad presta de acuerdo a sus reglamentos y normas estatutarias, tales como:
 1. Que se recepten avisos de nacimientos y solicitudes de registro en los libros.
 2. Que se registren hierros marcados que utilizarán los animales y los prefijos que utilizará el criadero.
 3. Que se inscriban animales importados y transferencia de dominio en caso de cambio de propietario.
 4. Que se otorguen originales o duplicados de certificados o registro.
 5. Cualquier otro servicio que la institución preste o llegare a prestar en el futuro.

Art. 13.- Son obligaciones de los criadores inscritos en el Sistema de Registro Genealógico:

- a) Registrar en la Asociación Brahman del Ecuador, ejemplares puros nacidos en el país.
- b) Suministrar con puntualidad ceñidos a las más estricta verdad los datos de monta, nacimiento y solicitudes de Registro Genealógico.





- c) Llevar los libros de Registro Genealógico de hato al día, en la forma que indique la Comisión de Registro.
- d) Pagar los valores que se le ha dado a cada uno de los servicios, según lo establecido por el Directorio o la Comisión de Registro de la Asociación Brahman del Ecuador.
- e) Cumplir con los reglamentos y disposiciones del Sistema de registro, y acatar las decisiones de la Comisión de Registro o el Directorio de la Asociación Brahman del Ecuador.
- f) Cumplir las comisiones, delegaciones o representaciones que se les asigne.

Art. 14.- Se perderá el carácter de inscrito en el sistema de Registro Genealógico de la Asociación Brahman del Ecuador por las siguientes causas:

- a) Por incumplimiento o violación de las normas estatutarias;
- b) Por falta de pago de los servicios solicitados o de las cuotas que extraordinariamente el Directorio de Asociación podrá fijar;
- c) Por liquidación de su ganadería;
- d) Por haberse comprobado violación de los requisitos de admisión;
- e) Por renuncia aceptada;
- f) Por servir intereses opuestos a los de la Asociación Brahman del Ecuador o tener compromisos que impidan o entorpezcan el desarrollo de los programas de Registro genealógico de la Asociación, lo cual será determinado por el Directorio de la institución, pero podrá ser rehabilitado por resolución de Directorio, si éste acepta las explicaciones con que se justifique la infracción.

Art. 15.- Son causales de expulsión definitiva del Sistema de Registro Genealógico de la Asociación Brahman del Ecuador:

- a) Adulteración de registro, como cambio de números o de nombres, o de prefijos de los ejemplares;
- b) Importar o exportar ejemplares Pura Sangre de las raza incorporadas al Sistema de Registro Genealógico de la Asociación Brahman del Ecuador.
- c) Violar las disposiciones de la Comisión de Registro Genealógico que hayan sido debidamente aprobadas por el Directorio de la institución.
- d) Reincidir en las causales del artículo anterior, después de haber sido rehabilitado por el Directorio.

Art. 16.- En caso de muerte de una persona natural criador asociado, la sucesión podrá seguir registrando o transfiriendo ganado inscrito en los Libros de Registro Genealógico de la Asociación Brahman del Ecuador por el período necesario para la liquidación de la





sucesión, siempre que se haya notificado de la muerte de dicho criador oportunamente al Directorio, y que las solicitudes de registro, etc., sean firmadas por la persona legalmente autorizada. El heredero o herederos de la ganadería continuarán con los derechos del criador fallecido, si así lo solicitara al Directorio de la Asociación Brahman del Ecuador, y este lo apruebe previa calificación legal del carácter de heredero o herederos legítimos.

CAPÍTULO II

DE LOS LIBROS DE REGISTRO GENEALÓGICO DE LA ASOCIACIÓN BRAHMAN DEL ECUADOR

TÍTULO PRIMERO

“LIBRO DE REGISTRO GENEALÓGICO RAZA BRAHMAN”

Art. 17.- Se abrirá un libro de machos y otros de hembras, el que se denominará “Libros de Registro Genealógico Raza Brahman”. en caso que las Asociaciones Internacionales de criadores reconocidos por la Asociación Brahman del Ecuador tuvieran libros diferentes de acuerdo a la clasificación de los patrones de la raza, la Comisión de Registro Genealógico de la Asociación Brahman del Ecuador podrá de creerlo conveniente abrir libros diferentes para dicha raza.

En los Libros quedarán incluidos todos los ejemplares importados al país, registrados en Asociaciones que la Comisión de Registro Genealógico de la Asociación Brahman del Ecuador haya calificado. Cuando provenga de otras Asociaciones deberá realizarse un estudio pormenorizado acerca de la organización; sistema, kárdex y técnicas modernas de clasificación que garantice pureza racial y patrones muy definidos.

Art. 18.- A partir de la vigencia del presente Reglamento, los animales importados tendrán que atenerse a lo dispuesto en el Art. 7 del mismo.

Art. 19.- Los ejemplares machos y hembras y su descendencia nacidos en el Ecuador, hijos de padres y madres importados se registrarán en este libro, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

“LIBRO DE REGISTRO GENEALÓGICO CLASIFICADO DE LA RAZA BRAHMAN”

Art. 20.- Se abrirá un “Libro de Registro Genealógico Clasificado de la Raza Brahman”, este Libro permitirá a los criadores ecuatorianos registrar ejemplares hembras sin ningún antecedente.

Art. 21.- El ganadero solicitará para comprobar la fertilidad, la inspección de hembras valiosas fenotípicamente y sin antecedentes en los Libros Genealógicos de la institución, que sean elegibles para su inscripción aprueben la clasificación de acuerdo a los puntajes





y formularios existentes en la Institución y les sea expandida la respectiva clasificación dentro de esta categoría, que se las denominará "prefundadoras".

La cría al lado o haya parido anteriormente, independiente del sexo o calidad de la cría, pues dicha comprobación se limita exclusivamente a garantizar que el ejemplar es fértil.

Art. 22.- Las hembras inspeccionadas que han sido calificadas como "prefundadoras" podrán aparearse con toros puros registrados de la misma raza para producir crías hembras que pueden ser inscritas en el "Libro de Registro Genealógico Clasificado de la Raza Brahman" como vacas "Fundadoras", siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos exigidos en este Reglamento.

Art. 23.- Las crías machos o hembras y sus descendientes de las vacas "fundadoras" obtenidas con toros puros registrados de la misma raza y siempre y cuando haya cumplido con los requisitos exigidos en este Reglamentos podrán ser inscritas en el "Libros de Registro Genealógico de la Raza Brahman".

Art. 24.- El "Libro de Registro Genealógico Clasificado de la Raza Brahman" se mantendrá abierto durante el tiempo que el Directorio de la Asociación Brahman del Ecuador.

Art. 25.- Dentro de los parámetros para medir la habilidad materna, se deberá llevar el control del peso de los ejemplares hembras y machos recién nacidos, a los cuatro meses y al destete.

Art. 26.- El desempeño de la novilla Brahman a pastoreo se deberá realizar el pesaje a partir del destete, asumiendo dos meses de adaptabilidad. La medición del desempeño de la hembra arranca a partir de los 10 - 16 meses de nacido y se puede aplicar un programa de desempeño a pastoreo, las hembras que entran al programa desempeño a pastoreo no deben de tener más de dos meses de diferencia edad entre ellas para que los resultados sean más precisos. Adicionalmente se llega a medir los parámetros de fertilidad de la hembra en el mismo proceso.

Las condiciones son: a pastoreo, con sales minerales, agua de óptima calidad y los animales pasan por un proceso de selección (estándar de la raza). más el plan sanitario que consiste en: desparasitación más vitaminas, triple bovina, brucelosis y tuberculosis, aftosa, manejo de potreros, sales minerales y calidad de agua.

Se realizará pruebas de desempeño a pastoreo para medir la ganancia media diaria tomando en consideración la temporada climática para tener resultados más cercanos a nuestra realidad.

Art 27.- En la medición de fertilidad de vaconas brahmán, su rango debe ser entre 24 - 30 meses, previo se realizara chequeo ginecológico de las vaconas dentro del programa. Los ejemplares que estén en óptimas condiciones reproductivas, entran a Inseminación artificial a celo natural (celo visto), se esperara dos meses para confirmación de preñez; las vacas que en el cheque ginecológico salieron negativas (vaca vacía) entra a protocolo





de monta natural (toro), luego se realiza otro chequeo ginecológico de confirmación de preñez.

CAPÍTULO III

DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y TRANSFERENCIA DE EMBRIONES

TÍTULO PRIMERO

INSEMINACION ARTIFICIAL

Art. 28.- Dada la importancia de la práctica de la inseminación artificial y lo delicado de su manejo, la Comisión de Registro Genealógico, reglamenta la inseminación artificial así, para ser usada en animales que se registren en cualquiera de los Libros de Registro Genealógico de la Institución:

- a) A nivel de finca: El criador queda en libertad de inseminar sus vacas con semen recolectado de sus reproductores, los cuales deben estar registrados en la institución; por lo tanto, el criador que figura como propietario de la vaca al tiempo del servicio debe figurar también como propietario del toro. Debe informar a la Comisión que está llevando a cabo esta práctica.
- b) A nivel comercial: Inseminación artificial con semen adquirido de marcas aprobadas por la Comisión de Registro Genealógico y con los debidos comprobantes de su adquisición o cedido por otro criador y diferente al del propietario de la vaca a inseminar.

Se recomienda semen de toros ecuatorianos probados y semen de toros importados probados, ambos tipos debidamente registrados en los Libros Genealógicos de la Asociación.

Para productos de inseminación artificial, se registraran previo la aceptación del material espermático por parte de la Comisión de Registro Genealógico de la Asociación Brahman del Ecuador.

Art. 29.- Se exigirán las siguientes condiciones para los toros probados en el Ecuador: Tener mínimo 20 hijos, machos y hembras mejorantes, respecto al patrón racial que rija para la raza en la Asociación Brahman del Ecuador.

Los hijos, machos y hembras, de toros probados que se usen en inseminación artificial en hatos diferentes al de origen del toro, se registraran provisionalmente, tanto los machos como las hembras hasta que cumplan 20 meses de edad. Si son mejorantes en su tipo y en su peso serán registrados en los libros Genealógicos de la Asociación.

Art. 30.- Todo toro que se vaya a usar para inseminación artificial, debe ser notificado a la Comisión de Registro Genealógico. Los toros probados como mejorantes serán controlados por la Comisión de Registro Genealógico ajustándose a los reglamentos





vigentes, especialmente los importados para garantizar que su progenie será mejorante en beneficio de la ganadería ecuatoriana.

Art. 31.- La recolección de semen debe ser practicada por un profesional médico-veterinario y/o zootecnista, especializado en la materia e idóneo, y reconocido por la Comisión de Registro Genealógico. Cuando actúe en esta labor un técnico sin título universitario, deberá estar supervisado por los profesionales médicos-veterinarios al servicio de la hacienda o de la Comisión de Registro Genealógico y certificado su trabajo por estos.

La Comisión de Registro Genealógico no certificará semen que no cumpla con este requisito.

Art. 32.- La recolección la hace el profesional, quien a su vez informará a la Comisión de Registro Genealógico en formulario especial, debidamente elaborado y suministrado por la Comisión, consignando los siguientes datos: Número de ampollas, pajuelas o pastillas, fecha de recolección, identificación del toro con su respectivo registro, propietario, hacienda y ubicación.

Art. 33.- El criador propietario del toro del cual se venderá semen a otro ganadero está en la obligación de informar a la comisión de Registro Genealógico sobre el número de material espermático ya aprobado por la Asociación, dando el nombre exacto del comprador.

Art. 34.- El criador está obligado a avisar en los formularios para inseminación artificial suministrado por la Comisión de Registro Genealógico, la fecha exacta de inseminación de sus vacas. En caso de repetir inseminación o servicio, deberá informarlo a la Comisión de Registro Genealógico.

La lista de los toros a los que se les ha hecho recolección de semen, debe ser suministrada a la Comisión de Registro Genealógico anualmente por cada criador.

Art. 35.- A la muerte de un toro del cual se ha recolectado semen para inseminación artificial, su propietario debe avisar inmediatamente a la Comisión de Registro Genealógico especificando la cantidad de semen en reserva.

Art. 36.- Al hacerse la solicitud de registro debe especificarse que el ternero fue producido mediante la inseminación artificial.

TÍTULO SEGUNDO

TRANSFERENCIA DE EMBRIONES

Art. 37.- Los animales nacidos por implantación de embriones se registrarán previo la aceptación del material embrionario por parte de la Comisión de Registro Genealógico de la Asociación Brahman del Ecuador, y se reglamenta así su uso en animales que se registren en cualquiera de los Libros de Registro Genealógico de la institución.





Art. 38.- Se aceptará el siguiente material:

- a) Transplante de embriones de marcas aprobadas por la comisión de Registro Genealógico y con los debidos comprobantes de adquisición, o cedidos por otro Criador y diferente al del propietario de la vaca a implantar.
- b) A nivel de finca: El Criador queda en libertad de trasplantar embriones producidos por sus vacas gestados con semen adquirido, notificado en sentido o recolectados de sus reproductores, los cuales deben estar registrados en la institución; por lo tanto en este caso el criador que figura como propietario de la vaca al tiempo del transplante debe figurar también como propietario del toro.

Debe informarse previamente a la Comisión que está llevando a cabo esta práctica.

Art. 39.- Toda vaca que se va a usar para producir embriones para transplante debe ser notificado a la Comisión de Registro Genealógico indicándose también que toro se usará para dicha práctica.

Art. 40.- Toda la práctica del trasplante de embriones, sea ésta la aplicación de un embrión ya adquirido o la obtención de embriones mediante lavado, debe ser ejecutada por un profesional médico-veterinario y/o zootecnista especializado en la materia e idóneo y reconocido por el Comité de Registro Genealógico quien informará a la Comisión de Registro Genealógico en formulario especial suministrado por la Comisión, consignando los datos allí solicitados. La Comisión de Registro Genealógico no autorizará el Registro de animales nacidos por transferencia de embriones sino se ha cumplido con este requisito.

Art. 41.- El Criador inscrito en el Sistema de Registro Genealógico que produzca embriones para venta esté obligado e informar a la Comisión de Registro Genealógico sobre el número de embriones vendidos dando el nombre exacto del comprador.

Art. 42.- El Criador está obligado a avisar en los formularios suministrados por la Comisión de Registro Genealógico, la fecha exacta de la transferencia de embriones en sus vacas. En caso de repetir la transferencia en un mismo animal deberá informarlo a la Comisión de Registro Genealógico.

Art. 43.- Al hacerse la solicitud de registro deberá especificarse que el animal fue producido mediante transferencia de embriones.

CAPÍTULO IV

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SISTEMA OPERATIVO DE REGISTRO GENEALÓGICO

TÍTULO PRIMERO





DEFINICIÓN DE TERMINOLOGÍA USADA EN ESTE REGLAMENTO

Art. 44.- Para efectos de este Reglamento se entenderá lo constante a continuación en los siguientes términos:

- a) **PREFIJO:** El Prefijo de una ganadería registrada es la palabra o iniciales que deben utilizarse anteponiéndolo al nombre del animal con el objeto de identificar a la ganadería.

Los prefijos deben estar registrados en la Institución y deberán hacerse conocer a todos los criadores inscritos en el sistema mediante circulares, en caso de Prefijos semejantes se aceptarán al de mayor antigüedad. Cuando se utiliza el Prefijo con el nombre de la ganadería o de la hacienda debe aplicarse el nombre completo, y cuando es el nombre del criador únicamente las iniciales.

- b) **TATUAJE:** El Sistema de Registro obliga dentro del primer mes de vida, el tatuaje de la totalidad de los ejemplares nacidos, de los cuales soliciten el registro y por intermedio de sus técnicos revisará que esto se cumpla.

El Sistema de Registro dispone tatuar de la siguiente manera: en la oreja derecha el número de la madre y en la otra el número que le ha de corresponder en el marcaje a fuego dentro del orden del número de hato privado que se acostumbra en la ganadería.

- c) **NÚMERO DE HATO PRIVADO:** El número de hato privado, que también puede ser llamado simplemente "Número de Hato", es un número o combinación de números que el criador asigna a cada animal de su hato con propósito de control, y deberá ser puesto con un hierro caliente en la piel de cada animal preferentemente del lado izquierdo.

- d) **HIERRO DEL PROPIETARIO:** El Hierro del propietario es un símbolo, letra, combinación de letras y/o símbolos, números, copia de algún objeto, etc. el cual es aplicado con un hierro caliente en la piel del animal. El propósito de dicha marca para efectos de este Reglamento es acreditar al Criador del animal.

En el caso de ganado comercial la marca es usualmente aplicada para denotar propiedad, sin embargo en el caso de ganado registrado en los Libros de la institución es un requisito para el registro y es un medio de identificación del criador.

- e) **INSCRIPCIONES DE HIERRO:** De igual manera que se ha procedido con los prefijos los hierros de los propietarios, y con la finalidad de evitar duplicación, deberán ser inscritos en el Sistema de Registro Genealógico de la institución, la misma que no registrará hierro iguales o con alguna similitud a los ya registrados.





El registro aquí exigido es únicamente para efectos de aplicación del presente Reglamento y no excusa la obligatoriedad de registro previsto por las leyes ecuatorianas en las dependencias pertinentes.

- f) **CRIADOR DE UN ANIMAL:** El Criador de un animal es el dueño de la madre en el momento de nacimiento de la cría, ya sea por (monta natural, inseminación artificial, transferencia embriones o fertilización in vitro), el cual debe marcar el animal con sus respectivos tatuaje, número, hierro y hacer la solicitud de registro ante la Asociación Brahma del Ecuador; para las crías nacidas por transferencia embriones o fertilización in vitro, el criador es el dueño de la madre receptora del embrión al momento que nace la cría.
- g) **PRIMER PROPIETARIO:** El Primer Propietario de un ternero o ternera es el dueño de la madre en el momento que el animal nace. El animal debe ser inscrito por el primer propietario. El hierro del propietario que se requiere es el del primer propietario.
- h) **SOLICITANTE DEL REGISTRO:** La Solicitud de registro de terneros o terneras deberá ser hecha por el primer propietario.

El Registro de terneros o terneras vendidos juntos con la madre o en cualquier forma cuando éstos están muy jóvenes, deberá ser solicitado por el dueño de la vaca el tiempo en que nació el ternero.

Los compradores no están autorizados a registrar terneros o terneras a su nombre cuando han nacido antes de la fecha de la compra, sin tomar en cuenta de quien es el hierro del propietario aplicado al animal.

En los casos en que los terneros o terneras son vendidos muy jóvenes, antes de ser marcados el primer propietario del ternero deberá solicitar su Registro, dando el número de tatuaje y toda la información necesaria, excepto los hierros, junto con una Solicitud de traspaso al nuevo propietario. Deberá quedar claramente asentado en la Solicitud de registro que el ternero no han sido aun marcado con hierro. Estas Solicitudes deberán ser retenidas por el nuevo dueño hasta que el ternero sea debidamente marcado con hierro del propietario y el número de hatos privados, para ser enviado posteriormente a la Comisión de Registro Genealógico de la institución, para su registro y traspaso.

- i) **NOMBRES DEL ANIMAL:** El nombre del animal que se quiera registrar no excederá de 20 letras. Los números ordinales de los nombres deberán ser incluidos en este límite de 20 letras.

Los símbolos que no sean las letras o números comunes no serán aceptados como parte del nombre.





A los toros deben dársele nombres masculinos, a las hembras nombres femeninos.

Ningún criador podrá usar como nombre un Prefijo que haya sido usado por otro criador.

- j) **CERTIFICADO DE PERMISO DE TOROS:** Si la persona que hace la Solicitud de Registro de un animal no es el propietario del semental al momento en que la madre quedo preñada de tal toro, para producir dicho ternero, deberá obtener una certificación del dueño, diciendo que el toro cubrió la vaca, la que deberá incluir el nombre, número de hatu privado, número de Registro del toro en los Libros de la institución, y fecha de servicio cuando es monta controlada o si es cubierta en monta libre, la fecha aproximada del celo, calor o la fecha de la monta. Este certificado deberá adjuntarse a la Solicitud de registro.
- k) **CONVENIO PARA PRÉSTAMO DE TOROS:** Si el semental ha sido prestado al solicitante del Registro y si un certificado del préstamo del toro ha sido presentado en las oficinas de la Comisión de Registro Genealógico de la Asociación Brahma del Ecuador, no se requiere la certificación del dueño del toro en la solicitud de Registro de los animales nacidos producto de servicios durante el tiempo que dure el préstamo.
- l) **CONTROL POST-MONTA:** Se refiere a la prohibición de que vacas cubiertas o expuestas en monta libre con un toro no se les deberá permitir pastar con otro toro antes de 30 días. En caso que esta disposición no se siga estrictamente, las crías podrán declararse no elegibles para su registro si las fechas de nacimiento implican una duda sobre el semental.
- m) **PROHIBICIÓN DE MÁS DE UN TORO CON VACAS REGISTRADAS:** La Comisión de Registro Genealógico de la Asociación Brahma del Ecuador, prohíbe terminantemente que cualquiera de sus socios inscritos en el Sistema Registro Genealógico permita que 2 ó más toros se mantengan al mismo tiempo con vacas registradas, cuyos terneros el Criador espera registrar, si se encontrare al efectuarse una inspección por parte de los técnicos de la Comisión de Registro Genealógico, entonces todas las crías nacidas en el calendario, hijas de ganado registrado del cual es propietario dicho criador, estarán incapacitados para su Registro. En este caso el criador será amonestado. Si dicho socio reincide será expulsado del Sistema de Registro.

Cualquier torete que haya pasado la edad mínima de reproducción, será considerado capacitado para engendrar terneros y por lo tanto no estará permitido que ande con vacas registradas.

TÍTULO SEGUNDO





PROCEDIMIENTOS A SEGUIRSE EN EL SISTEMA DE REGISTRO
GENEALÓGICO

Art. 45.- SOLICITUD DE REGISTRO: Un determinado animal nacido de progenitores registrados, tendrá derecho a un Certificado de Registro, a solicitud del criador asociado, en el formulario que para tal objeto ha creado la Comisión de Registro Genealógico de la Asociación Brahman del Ecuador. En esta hoja el criador deberá anotar la totalidad de los datos que en ella se solicitan, teniendo especial cuidado en lo siguiente: nombre, número de hatos marcado a fuego, y descripción de los padres; se rechazará toda solicitud que no tenga firma responsable o que le falta algunos de los datos solicitados.

Art. 46.- AVISO DE NACIMIENTO: El animal del cual se ha hecho la Solicitud de registro mencionados en el artículo anterior deberá haber sido avisado su nacimiento por parte de su criador a la Comisión de Registro Genealógico, mediante el envío de avisos de todos los Nacimientos mensuales dentro de los 15 días del mes siguiente al de la información, utilizando los formularios que para este efecto facilitará la institución. El aviso de nacimiento es requisito indispensable, previo el registro de un animal.

Art. 47.- OBLIGATORIEDAD DE MARCAR ANTES DE SOLICITAR EL REGISTRO: Con la finalidad de que al solicitar el registro estén definidas ciertas características fenotípicas, todos los animales que ingresen en el Sistema de Registro de la Asociación Brahman del Ecuador tendrán la marca del hierro del propietario y el número de hato privado marcado al fuego en un lugar visible del animal preferentemente al lado izquierdo. Estas marcas deberán haber sido aplicados al animal antes de hacer la Solicitud de registro a la Asociación.

Si un Criador hace Solicitud de registro para un animal dando el hierro del propietario y el número de hato privado como se describe anteriormente, a dicho animal no se le han aplicado dichas marcas, en este caso el técnico de la Comisión de Registro Genealógico tiene las facultades para cancelar el certificado de registro del animal. Ni el citado animal, ni sus crías serán elegibles para su Registro en el Sistema de Registro de la Asociación Brahman del Ecuador.

Art. 48.- Los criadores asignarán un número de hato privado, a un animal poco tiempo después de su nacimiento y se debe aplicar este número en forma de Tatuaje dentro del primer mes de vida.

En la edad que se acostumbre a marcar al fuego los animales, junto con el hierro del propietario, se marcará el número de hato privado debiendo ser el mismo que se asignó al nacimiento y que se usó para el Tatuaje.

No se permitirá a dos animales del mismo sexo, tener el mismo número de hato e hierro del Propietario.

Un nuevo criador deberá comenzar su número de hato privado con el número 01, llevándolo en un orden consecutivo y cronológico, podrá marcarse con el número de hato todos los terneros consecutivamente sin tomar en cuenta el sexo; o podrán numerarse





consecutivamente los terneros y consecutivamente las terneras, teniendo los mismos números en diferente sexo. Ambos sistemas son aceptados, pero se exigirá que una vez escogido un sistema, éste deberá seguirse obligatoriamente.

Art. 49.- CERTIFICADOS DE REGISTRO: Si la Solicitud de registro llena todos los requisitos y resulta estar de acuerdo con los archivos en Comisión de Registro Genealógico se extenderá un Certificado de Registro que quedará en poder del criador.

Si un animal registrado es vendido, el Certificado será enviado con la Solicitud de Traspaso a las oficinas de la Comisión de Registro Genealógico de la Asociación Brahman del Ecuador, para dar entrada oficial de Registro de Traspaso, y enviada posteriormente al nuevo propietario.

Cuando un animal muere, es vendido para su sacrificio, o es vendido bajo el entendimiento específico que el Certificado de Registro no irá con el animal, el Certificado será anotado así y enviado a las oficinas de la Comisión de Registro para su cancelación.

Art.- 50 REGISTRO DE EJEMPLARES F1.- Los ejemplares que provengan de cruzamiento con otras razas sea por monta natural o inseminación artificial con vacas Brahman con registro serán registradas como F1.

Art. 51.- DUPLICADOS DE CERTIFICADOS DE REGISTRO: Únicamente la Comisión de Registro Genealógico podrá extender duplicados del Certificado de Registro, el mismo que será solicitado por escrito por el dueño reconocido del animal indicando que el Certificado original en todo su valor y tenor, pero si el Certificado original se ha extraviado o destruido. El duplicado sustituye al original en todo su valor y tenor, pero si el Certificado original es encontrado más adelante y después que el duplicado ha sido expedido, el original deberá ser enviado a la Comisión de Registro para su cancelación.

Art. 52.- CORRECCIÓN DE CERTIFICADOS DE REGISTRO: Al recibir el Criador los nuevos Certificados de Registro emitidos por la Comisión de Registro Genealógico deberán ser inmediatamente revisados para determinar si están correctos. Si se encuentra algún error o algún cambio se hace necesario, deberán ser devueltos a las oficinas de la Comisión de Registro para su corrección.

Con la finalidad que el Certificado esté de acuerdo con la copia que se conserva en los archivos, las correcciones se harán exclusivamente en las oficinas de la Comisión de Registro Genealógico y por parte de un funcionario autorizado.

Los errores cometidos por la Comisión de Registro serán corregidos sin ningún costo; pero si son imputables al solicitante se aplicara la tarifa vigente para el Registro.

Cualquiera escrito o alteración de un Certificado no hecho por las oficinas de la institución lo anulará e implicará la expedición de un duplicado por cuenta del propietario de acuerdo con las tarifas vigentes.





Art. 53.- TRANSFERENCIA DE ANIMALES REGISTRADOS: Cada cambio de propietario deberá ser registrado con prontitud en la Comisión de Registro de la Asociación Brahman del Ecuador a fin de que la progenie del animal pueda ser Registrada, y asentados los cambios subsiguientes de dueño.

El Certificado de Registrado deberá enviarse con la Solicitud de Traspaso, la que deberá contener:

- a) Sexo, número de hatu privado, nombre y número de registro del animal vendido.
- b) Nombre y dirección del comprador.
- c) Si es una hembra, indicar si está preñada o no; si está preñada dar el nombre, número de hatu privado ó número de registro del toro, fecha de preñada caso de monta controlada; o si fue preñada en monta libre especificar al celo o periodo de la monta. El propietario del toro de servicio sino es el mismo que el vendedor de la hembra deberá también firmar la Solicitud de traspaso.
- d) Firma y dirección del vendedor.
- e) Nombre de la persona a quien se enviará el Certificado de Registro después que el Traspaso sea debidamente registrado en las oficinas de la Comisión de Registro.

Art. 54.- TRANSFERENCIA DE VACA CON SU CRÍA AL LADO: Si el traspaso es de una vaca con su cría al lado, ésta al nacer debió ser Avisada, Tatuada y Registrada por el propietario de la vaca en la forma prevista en este Reglamento, por lo tanto deberá enviarse un Traspaso por separado para la cría. Sin embargo si la cría es demasiado joven para ser marcada y consecuentemente no puede ser registrada inmediatamente, debe ser tatuada para su identificación y el primer propietario deberá suministrar al comprador una Solicitud de traspaso.

La Solicitud de traspaso de la madre será enviada inmediatamente a la Comisión de Registro por el vendedor, pero la de la cría sin marcar deberá ser retenida por el comprador hasta que sea debidamente marcado con el hierro del propietario y con el número de hatu privado, hecho lo cual el propietario actual deberá remitir la Solicitud de registro y Traspaso a la Comisión de Registro Genealógico de la Asociación Brahman del Ecuador. Las solicitudes no pueden ser enviadas a las oficinas hasta que la cría no esté marcada.

Art. 55.- OBLIGATORIEDAD DE TRASPASO DE UN ANIMAL: Cualquier miembro del sistema de Registro Genealógico de la Asociación Brahman del Ecuador que venda un animal Registrado en dicho Sistema, tiene la obligación de suministrar al comprador el documento de Registro y la Solicitud de Traspaso dentro de los 90 días siguientes a dicho Convenio.





Art. 56.- PROHIBICIÓN DE INCLUIR DATOS SOBRE TRASPASO EN EL REVERSO DEL CERTIFICADO: Cuando todos los requisitos del Traspaso han sido cumplidos, la autoridad para registrar los traspasos en el reverso del Certificado de Registro, mostrando la fecha de envío, el nombre y dirección del comprador.

El certificado de Registro con la fecha de Traspaso debidamente registrada será entonces devuelto al vendedor o comprador de acuerdo con las instrucciones que se reciban.

Art. 57.- DESACUERDO ENTRE VENEDORES Y COMPRADORES: La Comisión de Registro Genealógico de la Asociación Brahman del Ecuador no asume la responsabilidad de resolver desacuerdo entre el vendedor y comprador concernientes a liquidación financieras, propiedad, salud y fertilidad, o cualquier otro asunto que no constituya falsedad, engaño o fraude en relación con el registro de animales, en el registro de hatos, o cualquier infracción de este Reglamento de Registro Genealógico.

Art. 58.- Los Técnicos del Sistema de Registro Genealógico de la Asociación Brahman del Ecuador en cumplimiento a las instrucciones de la Comisión de Registro Genealógico visitarán la propiedad del aspirante al ingreso al Sistema de Registro Genealógico de la institución donde realizará una evolución completa del hato, para lo cual llenará los formatos especialmente diseñados; y una inspección de la infraestructura y sistema de control allí establecidos, recomendando las modificaciones que fueran del caso, las que deberán ser comprobadas si la importancia de ellas lo ameritan, luego de lo cual el Técnico informará a las oficinas centrales y se lo considerará inscrito en el Sistema de Registro Genealógico de la Asociación Brahman del Ecuador, siempre y cuando, haya satisfecho los valores que por inscripción se han establecido.

Las visitas de los Técnicos a las haciendas de los ganaderos ya inscritos se programarán varias veces al año donde se evaluará fenotípicamente los animales de los cuales se ha solicitado Registro, evolución que servirá para ratificar y completar los datos enviados con la Solicitud de registro; junto con la evaluación fenotípica el técnico comprobará los registros que el criador lleven en su hacienda, los mismos que deberán coincidir con los datos constantes en las diversas solicitudes.

Todo animal que ha sido aprobado para Registro en cualquiera de los Libros Genealógicos de la institución deberá ser Tatuado por el Técnico con el logotipo, siglas o iniciales que la Comisión de Registro Genealógico haya resultado.


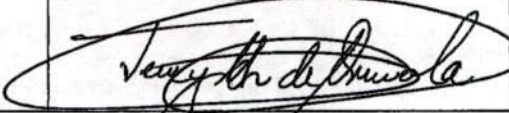
Art. 59.- La Comisión de Registro Genealógico de la Asociación Brahman del Ecuador, previa aprobación del Directorio de la entidad establecerá los valores que por tasa de servicio se cobrará para los diversos trámites o servicios ofrecidos por la Comisión.

Art. 60.- El presente Reglamento de la Asociación Brahman del Ecuador para el Registro Genealógico de las Diversas Razas Bovinas entrará en vigencia desde su aprobación por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y su publicación en el Registro Oficial, debiendo los criadores que se encontraban inscritos en el Sistema de Registro Genealógico de la Asociación Brahman del Ecuador cumplir con las disposiciones aquí dispuestas con excepción de la cuota de ingreso.





EL PRESENTE REGLAMENTO HA SIDO DISCUTIDO Y APROBADO POR EL DIRECTORIO DE LA ASOCIACIÓN BRAHMAN DEL ECUADOR.

Dr. José Alejandro Coello Cruz Director Técnico	
Sra. Jenny Chica de Quirola Presidenta	



ANEXO 2. PROGRAMA DE MEJORAMIENTO GENÉTICO



Oficio No.: ABE-PTE.017/21

Señor Ingeniero
Luis Bolívar Hierro Digard
Presidente Comisión Nacional de Registros Genealógicos
Presente.-

De mis consideraciones:

Mediante el presente documento, me permito remitir el esquema del Programa de Mejoramiento Genético con el que se compromete a trabajar la Asociación Brahman del Ecuador. Esto con la finalidad de cumplir con la totalidad de los requisitos que constan el Acuerdo Ministerial 194 de 2019, para la autorización de la gestión oficial de registro genealógicos de la raza Brahman.

De igual manera indico el compromiso de la Asociación Brahman del Ecuador de llevar un adecuado manejo de registros mediante un sistema de software especializado, el mismo que permitirá el desarrollo del Programa de Mejoramiento Genético establecido.

Así también, la Asociación Brahman del Ecuador se compromete a informar hasta el 31 de diciembre de cada año, mediante un informe técnico, sobre el funcionamiento del libro genealógico y del programa de mejoramiento genético de la raza Brahman.

A continuación, se presenta el esquema completo del Programa de Mejoramiento Genético de la Asociación Brahman del Ecuador, en el que constan las partes y componentes del mismo.

Atentamente

Jenny Florisa Chica Ávila
Presidenta Asociación Brahman del Ecuador





PROGRAMA DE MEJORAMIENTO GENÉTICO DE LA ASOCIACIÓN BRAHMAN DEL ECUADOR

